MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 1177 -2017-MPC-AL

Callao, 10 NOV 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Visto, el Expediente N° 2017-01-81531 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Carmen Duilia Valladares Dulanto** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 721-2017-MPC/GM de fecha 7 de julio del 2017, y;

Considerando:

Que, mediante Expediente N° 2017-01-81531 de fecha 29 de mayo del 2017, Carmen Duilia Valladares Dulanto solicita el reconociendo de relación laboral, incorporación a planilla como servidora contratada permanente y pago de beneficios sociales;

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 721-2017-MPC/GM de fecha 7 de julio del 2017, se declara infundada la solicitud de reconociendo de relación laboral, incorporación a planilla como servidora contratada permanente y pago de beneficios sociales presentada por Carmen Duilia Valladares Dulanto;

Que, con Expediente N° 2017-01-106648 de fecha 14 de julio del 2017, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 721-2017-MPC/GM de fecha 7 de julio del 2017;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la Ley N° 27444, señala en su artículo 207° numeral 207.1, que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, asimismo, el numeral 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, del cargo de notificación de la resolución materia de apelación, se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo cual se procederá a resolver el mismo;

Que, el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;

Que, acerca del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el mismo es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, rigiéndose por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo Nº 1057 y su reglamento. No estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial (art. 1° del Reglamento);

Que, asimismo, el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057, señala que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, además, el artículo 5º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponda al año fiscal respectivo del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, siendo así, se tiene que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, por lo que de lo manifestado por la recurrente y los documentos adjuntos se observa que la misma ha laborado bajo dicho régimen aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, encontrándose sujeto a los alcances de dicha modalidad contractual, por lo que no se ha producido la desnaturalización de dicha modalidad contractual y en consecuencia no adquiere la condición de trabajadora permanente;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1° del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, establece que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, la segunda parte del artículo citado señala que el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos;

Que, el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, asimismo el artículo N° 29 de la misma norma, señala que el concurso de ingreso a la Administración Pública se efectuará en cada entidad hasta dos (2) veces al año.

Que, la Ley N° 28411 - "Ley del Sistema Nacional de Presupuesto", en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria señala que en materia de gestión de personal se debe tomar en cuenta que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Siendo nulas de pleno derecho, las acciones que contravengan el presente numeral, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular;

Que, tanto las Leyes N° 30372 y N° 30528, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016" y "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017", respectivamente, establecen en su numeral 8.1 del artículo 8, que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo los supuestos que ella misma menciona y entre los que no se encuentra la recurrente;

Que, respecto a su nombramiento al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 24041, existen normas legales de igual jerarquía, como la Ley Nº 30528 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, que impiden su aplicación, más aún, si se tiene en cuenta que las normas legales son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue su entrada en vigencia, tal como lo manda el artículo 109º de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 24041 de fecha 28 de diciembre de 1984, establece que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, en ese sentido, la recurrente no ha sido objeto de cese ni destitución, y tampoco dicha norma establece el cambio al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 de dicha trabajadora;

Que, asimismo, de acuerdo al Precedente Vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, para obtener una vacante de duración indeterminada (Contrato Permanente), se debe realizar mediante concurso público de méritos, lo cual no ha sido tomado en cuenta por la recurrente – el hecho que para ocupar una plaza comprendida en el PAP o CAP debe ser por concurso público de méritos-, y solo fundamente su pedido en el hecho de haber prestado servicios en la Municipalidad Provincial del Callao, por lo que resulta infundado el recurso de apelación;

Estando a lo expuesto, con el Memorando Nº 993-2017-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Resuelve:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Carmen Duilia Valladares Dulanto** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 721-2017-MPC/GM de fecha 7 de julio del 2017, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CAL
SECRETARIA GENERAL
CERTIFICA:
Que esta copia concuerda c
el original que se conserva en el archi
de este Municipio
Callao, 10 NOV. 2017

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL
ARTURO DAVILA DAVILA
COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO